



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-03-001-2021-00292-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GERMAN ENRIQUE BUELVAS ROJANO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial allegado constancia de notificación al demandado y solicitud de secuestro del inmueble embargado dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

Turbaco, 21 de junio de 2022.

**DILSON CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 411**

Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00292-00

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-03-001-2021-00292-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GERMAN ENRIQUE BUELVAS ROJANO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Encuéntrese al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial contra el señor **GERMAN ENRIQUE BUELVAS ROJANO**, a efectos de si prosperan o no las pretensiones propuestas por la parte demandante.

**CRONICAS DEL JUICIO**

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra **GERMAN ENRIQUE BUELVAS ROJANO**, el 19 de noviembre de 2021, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No 7880090261.

1.-La suma de \$44.478.074 por concepto de capital contenido en el pagaré número 7880090261.

1.1. La suma de \$15.061.151 por concepto de intereses de mora liquidados desde el 11 de junio de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses de mora causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la obligación contenida en el pagaré No 7880091029.

2.-La suma de \$45.140.736 por concepto de capital contenido en el pagaré número 7880091029.

2.1. La suma de \$10.913.102 por concepto de intereses de mora liquidados desde el 17 de junio de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021.

2.2. Por los intereses de mora causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la obligación contenida en el pagaré sin fecha suscrito el día 09 de octubre de 2017.

3.-La suma de \$19.564.337 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 09 de octubre de 2017.

3.1. La suma de \$4.569.819 por concepto de intereses de mora liquidados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021.

3.2. Por los intereses de mora causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la obligación contenida en el pagaré N.º 5012320031025. Por el capital vencido:

4. La suma de \$988.508, por concepto de capital de las cuotas vencidas e ilustradas en el hecho No. 8 de la demanda.

4.1. La suma de \$1.314.879, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas vencidas, liquidados desde el 23 de julio de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 411**

**Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00292-00**

4.2. La suma de \$41.571, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia financiera sobre las cuotas descritas en el hecho número 8, liquidados desde el 24 de julio de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.

Por el capital acelerado:

5. La suma de \$25.823.948, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 5012320031025.

5.1. Por los intereses de mora que se causen desde que el acreedor hace exigible esta obligación y hasta el pago total de la misma.

Como quiera que el escrito de demanda cumplía con los requisitos de ley se procedió a librar mandamiento de pago<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Se tiene por cierto, que toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"*.

En el sub lite los títulos ejecutivos son el pagaré No 7880090261 y su respectiva carta de instrucciones; el pagaré No 7880091029 y su respectiva carta de instrucciones; el pagaré suscrito el día 09 de octubre de 2017 y su respectiva carta de instrucciones; el pagaré No. 5012320031025 y su respectiva carta de instrucciones, escritura Pública No. 1475 del 30 de septiembre de 2015 que acredita la garantía hipotecaria, los cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 *Ibídem.*, indica que:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....."(....)*

*"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)*

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

---

<sup>1</sup> Auto libra mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2022.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 411**

**Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00292-00**

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: "(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el día 25 de marzo de 2022 a través de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020 norma vigente para la época, no presentó excepciones, implica esto proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2022.

Respecto al secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-269583 se procederá conceder la solicitud teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia de haberse registrado la medida de embargo en el mencionado folio (PDF No. 7 del expediente digital).

En armonía con lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra **GERMAN ENRIQUE BUELVAS ROJANO**, según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 1 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PÁGUESE** el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

**TERCERO: ORDÉNASE** la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

**QUINTO: DECRETESE** el secuestro del bien inmueble ubicado en urbanización, Horizonte, etapa 4, manzana 2, lote 12, Turbaco, Bolívar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 060-269583, de propiedad del demandado, que viene debidamente embargado cuyos linderos y medidas constan en el expediente.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 411**

**Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00292-00**

**NÓMBRESE** como secuestre a la Dra. Margarita Irina Castro Padilla, quien puede ser ubicada en la dirección electrónica [margarita.abogados@outlook.com](mailto:margarita.abogados@outlook.com) y en los teléfonos 3013307453 y 3132952443

**SEXTO: COMISIÓNESE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO (Bolívar)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 060-269583, ubicado en la población de Turbaco urbanización, Horizonte, etapa 4, manzana 2, lote 12, de propiedad del demandado.

Por secretaria líbrese el despacho comisorio correspondiente

**SEPTIMO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc72ddcfbbd1ce8d0714045d650d7c674bed47da0997be0177356243342e77c**  
Documento generado en 21/06/2022 04:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**